

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que el apoderado de la parte demandante no ha concretado las diligencias pertinentes, toda vez que en la audiencia iniciada el 5 de noviembre de 2020, adujo que por cuestiones de salud y cambio de oficina no había podido suministrar los correos de la demandante y de los testigos para su citación, por lo cual solicito su suspensión, sin que a la fecha haya suministrado la información requerida

Manizales, febrero 25 de 2021

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2019-249

El día cinco de noviembre de dos mil veinte, iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante solicito suspensión de la audiencia por cuestiones de salud y cambio de oficina, ya que por estas circunstancias no había podido suministrar los correos de la parte demandante y de los testigos para su citación; no obstante, a la fecha la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para la continuación de la audiencia por las cuales pidió la suspensión . Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. /.../."

En el caso de autos es evidente que, para continuar con el trámite normal del proceso, es necesario que se aporten las direcciones

electrónicas para la citación de la demandante y los testigos, por tal motivo, se requerirá al apoderado la parte demandante LUISA FERNANDA CARDDONA URREGO, para que en un término de treinta (30) días cumplan con dicha carga procesal, durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, señora LUISA FERNANDA CARDONA URREGO, para que en un término de treinta (30) días cumplan con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA